

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

**SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL**

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 »  
Tres id..... 4'90 »  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.— (Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

**SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL**

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 »  
Tres id..... 6 »  
Pago adelantado

**Gobierno civil**

**ELECCIONES PROVINCIALES**

*Convocatoria.*

Haciendo uso de las facultades que me confiere el párrafo 2.º del artículo 59 de la Ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882, se convoca a elecciones generales de Diputados provinciales en los distritos de Aranda-Roa, Burgos Sedano y Lerma-Salas, para el domingo 12 de Marzo próximo.

Las elecciones se verificarán con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, adaptado a la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Encarezco, pues, el exacto cumplimiento de los preceptos de la referida ley electoral, el Real decreto de referencia, así como las disposiciones complementarias, a fin de que las operaciones electorales se realicen con la debida precisión y regularidad.

Los actos referentes a la elección, con arreglo a las disposiciones anteriormente citadas, deben llevarse a cabo exactamente en los dias en ellas marcados.

Lo que he dispuesto hacer público en este Boletín oficial extraordinario, a fin de que los organismos y funcionarios que por ministerio de la ley hayan de intervenir en las operaciones electorales, procedan a practicar aquellas gestiones que les están encomendadas para la realización de la votación en el dia señalado y demás operaciones que de la misma se derivan.

Burgos 19 de Febrero de 1911.  
EL GOBERNADOR,  
**Ricardo Martínez.**

*Circular.*

Comenzando con esta fecha el periodo electoral, en virtud de la anterior convocatoria, y de conformidad con lo ordenado en las vigentes disposiciones que regulan la materia, los delegados de mi Autoridad, así como los que dependan de otras, están obligados a usar inmediatamente en el desempeño de sus cometidos, suspendiendo la tramitación de cuantos expedientes se hallan incoando, hasta que hecho público el escrutinio de la elección, termine el periodo comprensivo de esta.

Al mismo tiempo, encarezco el más exacto cumplimiento de todo lo dispuesto en el art. 68 de la vigente ley Electoral, a fin de que en todas las operaciones de la elección resplandezca la más perfecta legalidad, evitándose así las consiguientes reclamaciones y protestas.

Finalmente, en cumplimiento de lo determinado en el apartado 2.º del citado artículo, queda en suspenso la tramitación de todos los expedientes gubernativos de multas, denuncias, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos y cualquier otro ramo de la Administración, desde esta fecha hasta después de terminado el escrutinio general.

Burgos 19 de Febrero de 1911.  
EL GOBERNADOR,  
**Ricardo Martínez.**

**JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL.**

*Circular.*

Publicada en este Boletín oficial extraordinario la convocatoria a elecciones para la renovación bienal de la Diputación provincial, y

señalado el 12 de Marzo próximo para verificar la votación en los distritos de Aranda Roa, Burgos Sedano y Lerma-Salas, deseando cooperar a que se facilite el estricto cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, en relación con el Real decreto de 9 de Septiembre de 1909, he considerado conveniente llamar la atención de las Juntas municipales del censo y de las personas que han de constituir las Mesas electorales de dichos distritos, acerca de algunos artículos de las anteriores disposiciones, especialmente los que señalan dias fijos en que ciertas operaciones deben verificarse y los documentos que deben remitirse a esta Junta, publicándose al efecto las advertencias siguientes

**Primera.** El domingo 26 del actual se reuniran las Juntas municipales del censo en sesión pública para designar dos Adjuntos y los Suplentes de estos que, en unión del Presidente de la Mesa ó su Suplente ya designado y los Interventores que en su dia pueden nombrar los candidatos, han de constituir la Mesa electoral de cada sección. (Artículo 37 de la ley).

**Segunda.** Quien aspire a ser proclamado candidato, en virtud de propuesta de electores (caso 3.º del artículo 24) deberá requerir, el lunes 27 del actual, al Presidente de la Junta municipal del censo para que ordene a los Presidentes y Adjuntos de las Secciones que el mismo señale, que constituyan las mesas correspondientes el jueves 2 de Marzo; deben, por consiguiente, los Presidentes de Mesa y Adjuntos que reciban orden del Presidente de la

Junta municipal constituirse dicho dia 2 en el local designado, a las ocho en punto de la mañana, y proceder en la forma que el art. 25 de la ley determina.

**Tercera.** El domingo, día 5 de Marzo próximo, a las ocho de la mañana, se reunirá en sesión pública en la sala de la audiencia, esta Junta provincial para la proclamación de candidatos, (artículos 26, 27 y 28 de la ley), ó en su caso de Diputados provinciales definitivamente elegidos. (Art. 29).

**Cuarta.** El jueves 9 de Marzo se constituirá la Mesa de cada sección, a las ocho en punto de la mañana, en el local donde la elección haya de tener lugar, permaneciendo hasta las doce, a fin de que los candidatos proclamados hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de Interventores (párrafo 5.º del art. 30 de la ley). En este acto, los Presidentes de las Mesas advertirán a los candidatos ó a sus apoderados ó sustitutos que la parte del talonario que han de enviar a esta Junta provincial, en cumplimiento del expresado artículo, deberá remitirse necesariamente antes del dia de la votación por correo, en pliego certificado, expresando en la cubierta el contenido.

**Quinta.** El domingo, dia 12 de Marzo, a las siete de la mañana, se constituirá la Mesa electoral en el local señalado para celebrar la votación, y desde esta hora hasta las ocho en punto que empezará aquella (art. 40), se practicarán las operaciones a que se refiere el artículo 38 de la ley, y se levantará acta en

